

HUGO ALBERTO VILABOA LÓPEZ - ASESORÍA JURÍDICA SAE GALICIA

Determinación de la contingencia en IT por Covid



UNO DE los problemas que planteó el contagio de COVID-19 por parte de cualquier trabajador -y en especial de los trabajadores sanitarios y sociosanitarios- era el de la determinación de la contingencia a efectos de prestaciones y de protección del trabajador. A raíz de la declaración de estado de alarma, acontecida en el mes de marzo de 2020, ha surgido diversa normativa para regular y paliar esta problemática.

La calificación de la enfermedad COVID-19

como enfermedad profesional, según ha interpretado una parte de los Juzgados, vendría regulada por el art. 157 de la Ley General de la Seguridad Social, que establece como tal la "contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena" siempre que ésta se establezca en el cuadro de enfermedades -regulado en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre-.

El citado cuadro de enfermedades profesiona-

les, en el grupo 3 establece las enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos. Dentro del citado grupo, el agente A-01 se refiere a enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección.

Dentro del citado agente, donde se incardinaría la patología SARS-COV2, se incluye tanto a personal sanitario, personal sanita-

rio y auxiliar de instituciones cerradas, así como a personal no sanitario, trabajadores de centros asistenciales o de cuidados de enfermos, tanto en ambulatorios como en instituciones cerradas o a domicilio. Por su parte, el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo establece los agentes biológicos causantes de las enfermedades, estando regulado entre ellos el coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-COV) y el grave 2 (SARS-COV-2) con una clasificación de 3. Esa clasificación, de 3 puntos sobre los 4 máximos, implica que este agente puede causar enfermedad grave y un serio peligro para los trabajadores -con riesgo de propagación a la colectividad y sin tratamiento eficaz o profilaxis-. Previamente, a pesar de no tener una mención específica a este virus, ya existía una referencia a la familia genérica.

Es decir, los procedimientos de incapacidad temporal para con el personal sanitario y no sanitario que preste sus servicios en los ámbitos antes mencionados quedarían amparados por esta normativa y, por lo tanto, su contingencia sería la de enfermedad profesional.

Sin embargo, en la práctica se ha venido

determinando tal contingencia como la de enfermedad común o, en algunos supuestos, como accidente de trabajo a efectos prestacionales. La anterior estipulación normativa tiene su razón de ser en la dificultad probatoria que en algunos supuestos tenía y tiene el hecho de que el contagio efectivamente se produjese en el desempeño de la actividad laboral. Actividad probatoria que será más liviana en casos en que existieran brotes activos en las zonas de trabajo o mientras hubiese medidas de restricción de la deambulación -entre otros-; hechos que de por sí podrían ser indiciarios de que realmente el contagio se produjo en el trabajo.

Para aligerar la carga probatoria -entre otras justificaciones- en el procedimiento de determinación de contingencia, la normativa relativa al SARS-COV2, en concreto el art. 6 del Real Decreto-ley 3/2021 estableció un régimen específico (ello sin perjuicio de toda la normativa previa). Este se basa en la consideración de enfermedad profesional a los solos efectos prestacionales. Para ello han de cumplirse una serie de requisitos y se aplica la presunción:

1.- Prestar servicios en centro sanitario y sociosanitario inscrito en el registro correspondiente.

2.- Contagio dentro del período entre la declaración de pandemia internacional y hasta el levantamiento de las medidas sanitarias de prevención.

3.- Informe de los servicios de prevención de riesgos laborales donde conste la exposición en el ejercicio de la profesión al virus.

Aunque la solución tiene una finalidad noble, lo cierto es que en la práctica se han generado diversos problemas tales como que el centro sociosanitario no esté inscrito en el registro correspondiente, o que el informe de los servicios de prevención de riesgos no ofrece la información que se solicita por el precepto; por lo que realmente, muchos profesionales del ámbito sanitario y, sobre todo, el sociosanitario, se han visto perjudicados en la determinación de la contingencia. Ello ya sin hablar de la normativa que estipulaba la necesidad de que el parte médico de baja lo fuese por "accidente de trabajo" cuando la realidad era que la mayor parte de estos procedimientos de incapacidad se iniciaban por enfermedad común.

NACIONAL

Feliz jubilación a las compañeras de SAE



Tània Riera.



Concepción García.



Soledad Gil.



Luisa María Montañes.



Fátima Márquez.

NUESTRAS COMPAÑERAS Fátima Márquez, Secretaria Provincial de Cádiz, Tània Riera, Secretaria Autonómica de Cataluña, Concepción García, Secretaria Provincial de Alicante, Luisa María Montañes, Secretaria Autonómica de Asturias y Marisol Gil, vocal de comunicación en el País Vasco, han comenzado a disfrutar estos meses de

una nueva etapa vital, la merecida jubilación tras años ejerciendo como Técnicas en Cuidados de Enfermería, dedicando los últimos años de su vida laboral a la defensa de los derechos e intereses de los Técnicos en Cuidados de Enfermería a través de su actividad sindical en el Sindicato de Técnicos de Enfermería en las sedes que hemos citado previamente.

Queremos aprovechar estas líneas para agradecerles los años de trabajo, esfuerzo y lucha dedicados al sindicato y a nuestros afiliados.

Toda persona deja una enseñanza, toda enseñanza deja una experiencia y toda experiencia deja una huella y, desde luego, la de nuestras cuatro compañeras será imborrable.

Gracias por vuestros años de labor, compañerismo y amistad. Ahora, toca disfrutar del merecido descanso.